DADA en la Mansión Presidencial, en la ciudad de Santo Dmingo, Capital de la República Dominicana, a los catorce días del mes de setiembre del año mil novecientos treinta y cinco.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Organización de las Cámaras de Comercio, Industria y Agricultura.— G. O. No. 4832, del 18 de Septiembre de 1935.

EL CONGRESO NACIONAL,
En Nombre de la República
DECLARADA LA URGENCIA,
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 985.

Artículo 1.— Las Cámaras Oficiales de Comercio, Industria y Agricultura son órganos de los intereses comerciales, industriales y agrícolas de sus respectivas jurisdicciones, y cuyo principal objeto es promover el desarrollo de la economía nacional.

Artículo 2.— Estas instituciones están investidas de la personalidad jurídica; y recibirán, en la forma que se determina más adelante, una subvención con cargo a los fondos de la ley número 273, de fecha 16 de Noviembre de 1925, y que consistirá en un diez por ciento de la recaudación de patentes de sus respectivas provincias, incluyendo en esta recaudación el diez por ciento de los derechos de importación, de acuerdo con la Ley número 823, de fecha 28 de Enero de 1935.

Artículo 3.— Cuando los fondos de que pueda disponer una Cámara Oficial de Comercio, Industria y Agricultura sean tan reducidos que el Poder Ejecutivo considere que en su lugar sólo debe existir una Delegación, se hará la conversión por Decreto, y dichos fondos serán asignados a la Cámara Oficial más importante de la Provincia a que corresponda la Delegación.— En tal caso, ésta funcionará con los Estatutos de la Cámara principal.

Artículo 4.—Las Cámaras Oficiales de Comercio, Industria y Agricultura son independientes en el ejercicio de sus atribuciones. Se regirán en todo por la presente Ley, así como

por sus propios estatutos, siempre que éstos sean previamente aprobados por el Poder Ejecutivo.

Artículo 5.— Pueden ser miembros de las Cámaras Oficiales de Comercio, Industria y Agricultura los comerciantes, industriales, agricultores, profesionales, y, en general, todas las personas que a juicio de la Directiva sean aptas para gozar de tal calidad.

Artículo 6.— No pueden ser miembros de las Cámaras Oficiales de Comercio, Industria y Agricultura: a) las personas que hayan sido condenadas por infracciones criminales o por delitos contra la propiedad; y b) los comerciantes que hayan sido declarados en quiebra, salvo el caso de rehabilitación.

Artículo 7.— La condición de miembro de una Cámara Oficial de Comercio, Industria y Agricultura se pierde por interdicción legal o judicial o por inconducta notoria.

Artículo 8.— Son deberes de las Cámaras Oficiales, ademas de los que puedan resultar de sus estatutos, los siguientes:

1.— Suministrar al Poder Ejecutivo los informes, datos y opiniones que les sean solicitados sobre asuntos que interesen al comercio, a la industria y a la agricultura:

2.— Presentar al Poder Ejecutivo sus puntos de vista sobre los medios más adecuados para impulsar la prosperidad del comercio, la industria y la agricultura;

3.— Opinar, cuando les sea solicitado, sobre los cambios proyectados en la legislación comercial, aduanera y económica; sobre tarifas aduaneras, tratados de comercio y tarifas y reglamentos de servicio público y de transporte;

4.— Mantener una oficina de información para recojer datos, informes y estadística relacionados con el comercio, la industria y la agricultura, y proporcionarlos al público o a las corporaciones nacionales o extranjeras que los solicitaren;

5.— Organizar la creación de almacenes o depósitos para ayudar a la mejor venta de los productos nacionales, agrícolas o industriales;

6.— Interesarse por que sean dictadas leyes tendientes a ofrecer la mas amplia garantía para los créditos y operaciones comerciales.

Artículo 9.— Cada Cámara Oficial de Comercio, Industria y Agricultura formulará, dentro del último trimestre de cada

año, su presupuesto general de gastos para el siguiente y lo someterá al Poder Ejecutivo a más tardar el día treinta de noviembre.

Si para el día primero de enero del año siguiente, la Cámara no ha recibido el presupueso debidamente aprobado se regirá (mientras no lo reciba) por el presupuesto del año anterior.

Artículo 10.— El Poder Ejecutivo de acuerdo con el desarrollo de la Agricultura de la región de cada Cámara, determinará el porcentaje que de la subvención asignada a cada Cámara, deberá gastarse para fomento agrícola.

Artículo 11.— Las Cámaras Oficiales de Comercio, Industria y Agricultura percibirán sus fondos en la misma forma que lo hacen los departamentos del gobierno cuyos presupuestos figuran en la ley de gastos públicos, y solicitarán sus asignaciones, en la forma reglamentaria, directamente de la Auditoría Nacional.

Artículo 12.— Las Cámaras Oficiales de Comercio, Industria y Agricultura, rendirán informe a la Cámara de Cuentas de la República, antes del día diez de cada mes, de los gastos hechos durante el mes anterior.

Artículo 13.— Cuando las Cámaras Oficiales de Comercio, Indutria y Agricultura realicen gastos superfluos o malversen sus fondos, el Poder Ejecutivo dictará las medidas que fueren pertinentes, y la Directiva será reemplazada, sin perjuicio de las demas sanciones a que hubiere lugar.

Artículo 14.— Los bienes de las Cámaras Oficiales de Comercio, Industria y Agricultura estarán afectados de manera permanente e irrevocable a los fines de su constitución. En caso de disolución, estos bienes pasarán a ser propiedad del Estado, previo inventario, hasta que vuelva a reorganizarse la Cámara de Comercio.

Artículo 15.— Sólo las Cámaras de Comercio, Industria y Agricultura que fueren reconocidas por el Poder Ejecutivo y gocen de la subvención que se establece en el artículo 2, podrán considerarse oficiales y obligadas como tales al cumplimiento de la presente ley.

Artículo 16.— Las Cámaras Oficiales de Comercio, Industria y Agricultura, consideradas como personas morales, serán representadas por sus respectivos presidentes.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Santo Domingo, D. N., República Dominicana, a los diez días del mes de Septiembre del año mil novecientos treinta y cinco; año 92º de la Independencia y 73º de la Restauración.

El Presidente,
Miguel Angel Roca.

Los Secretarios:
J. M. Vidal V.
Dr. José E. Aybar.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Santo Domingo, D. N., República Dominicana, a los doce días del mes de septiembre del año mil novecientos treinticinco, año 92º de la Independencia y 73º de la Restauración.

El Presidente,
Mario Fermín Cabral.

Los Secretarios:
Dr. Lorenzo E. Brea
Emilio A. Morel.

PROMULGADA.— En consecuencia, mando y ordeno que la presente ley sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento, cumplimiento y ejecución.

DADA en la Mansión Presidencial, en la ciudad de Santo Domingo, Capital de la República, a los catorce días del mes de septiembre del año mil novecientos treinta y cinco.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Aprobación de resolución del Ayuntamiento de Castillo que dona al Club "16 de Agosto" la casa que éste ocupa.— G. O. No. 4839, del 12 de Octubre de 1935.

LA CAMARA DE DIPUTADOS DE LA REPUBLICA DOMINICANA.

NUMERO 986.

VISTO el Inciso 2º del Artículo 22 de la Constitución Política del Estado,

R E S U E L V E :

UNICO:— Aprobar, como por la presente aprueba, la Or-